



Auto Interlocutorio No. 1825
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ / ADMINISTRACIONES SERVITOTAL
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52 NORTE P.H.
Radicación: 760014003008202100375

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes puntos pendientes de resolución:

1. El apoderado de la parte demandada en escrito del 27 de mayo de 2022 solicitó lo siguiente:

1º.- El día 19 de Mayo de 2022, envié con destino al proceso solicitud de levantamiento de la segunda medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente de la parte demandada, memorial al cual se le corrió traslado a la parte demandante.-

2º.- Tal como lo he expuesto en memoriales anteriores, con dicha medida cautelar se está afectando gravemente los intereses de la parte demandada, toda vez que a la fecha se adeudan varias mensualidades a la empresa de seguridad, debido a dicho incumplimiento a la parte demandada se le ha requerido con la suspensión de la prestación de los servicios de seguridad, lo cual genera aún más el amento de los perjuicios a la parte demandada.-

En tal sentido reitero, al Despacho a su digno cargo, con el acostumbrado respeto, se acceda al levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio del 13 de Mayo de 2022.-

Frente a lo anterior, habrá que decirse que mediante auto del 3 de junio de 2022, el Despacho ya había desatado la controversia al argumentar, entre otras: "*...se reitera a la parte demandada que no se dará trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 1237 del 29 de julio de 2021, como quiera que es la única cautela librada en el presente asunto ejecutivo, y así mismo, se exhortará al apoderado del extremo pasivo para que de forma diligente revise el plenario, toda vez que, tampoco es cierto de que se haya dado lugar a una segunda medida cautelar en el presente proceso.*"

En ese orden, no queda sino precisar que en el presente asunto únicamente se ha decretado a la fecha, una medida cautelar (la emitida el 29 de julio de 2021), y que consultado el sistema del banco agrario, **no** existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, de manera que caen en el vacío las lamentaciones del apoderado de la parte demandada en el sentido de insistir en el levantamiento de cautelas por los presuntos perjuicios generados a la copropiedad; finalmente se advierte que el Despacho tuvo a bien limitar la medida cautelar conforme a las reglamentaciones procesales vigentes.

Es por ello que se insiste en que no concurren en este asunto los presupuestos señalados en el artículo 597 y 600 para reconsiderar los embargos decretados y en consecuencia se negará las múltiples peticiones invocadas por el extremo pasivo.

2. Por otra parte, la mandataria de la parte ejecutante invoca que se adicione las medidas cautelares decretadas en este asunto, esta vez pidiendo cautelar sobre los dineros que por razón de recaudo de cuotas de administración ordinarias actuales posea la demandada UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52 NORTE P.H.

Para resolver se considera en primer lugar que las cuotas de administración de una copropiedad tiene como fin prístino garantizar el normal funcionamiento del bien común, de tal manera que, si se embargan, se verían comprometidos aspectos cotidianos y básicos de funcionamiento como aseo, agua, electricidad, mantenimiento de zonas comunes, cuya afectación y limitación, puede, incluso, afectar derechos de raigambre constitucional para quienes hacen parte de la comunidad habitacional.

Sumado a lo anterior, las cuotas de administración, no constituyen en estricto derecho, créditos lucrativos de titularidad de la demandada pues son el resultado del esfuerzo mancomunado de cada uno de los integrantes de la comunidad destinados a un fin específico, por tales razones se negará la cautela en los términos solicitados.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la reducción y levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandada por las razones dadas a conocer en la parte considerativa de este auto.
- 2. NEGAR** el embargo y retención de los dineros que por razón de recaudo de cuotas de administración ordinarias posea la demandada **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52 NORTE P.H.**, atendiendo los argumentos expuestos en el tenor motivo de este pronunciamiento.
- 3.** Superado el término de traslado de las excepciones, ingresar **inmediatamente** el expediente a Despacho para emitir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 100

Fecha: SEP.15.2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28c0533785558bd28fedd0cf0092ece3607ef124b9256e8f48e9bd4476782b**

Documento generado en 14/09/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>